

CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PÚBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

**PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN,
IDENTIFICACIÓN Y GESTIÓN DE LOS
CONFLICTOS DE INTERES DE LA FISCALA
GENERAL O FISCAL GENERAL DEL
MINISTERIO PÚBLICO DE COSTA RICA.**

El Ministerio Público, como órgano desconcentrado del Poder Judicial, ha establecido, para cumplir con las funciones atribuidas por ley, y como parte del ejercicio de transparencia, promover el presente protocolo para la prevención, identificación y gestión de los conflictos de interés de la Fiscalía General o Fiscal General del Ministerio Público de Costa Rica.

Ello con fundamento en el conjunto de políticas normativas de carácter internacional que tienden a reforzar los principios de transparencia, probidad administrativa, ética e independencia funcional de los órganos de

investigación, como lo es el Ministerio Público.

Para sustentar la legitimación del Ministerio Público de generar su propia autorregulación se debe, obligatoriamente, realizar el presente preámbulo, en el que se establezcan los fundamentos jurídicos.

En primer lugar, debemos partir de la naturaleza jurídica de la Fiscalía y, por ende, del Ministerio Público. Se conceptualiza como un órgano ubicado dentro de un poder de la República denominado Poder Judicial, con independencia funcional y con competencias fijadas por ley.

Por las condiciones particulares se le ha considerado un órgano desconcentrado,

conforme a los alcances de lo dispuesto en el artículo 83, p. 3 de la Ley General de la Administración Pública, cuyo texto señala: “La desconcentración será máxima cuando el inferior esté sustraído, además, a órdenes, instrucciones o circulares del superior”. Lo cual se refleja en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) al definir la completa independencia funcional y limitar su control a los Tribunales de Justicia. Desde el punto de vista conceptual: “Se trata de una forma de descentralización funcional dentro del mismo ente, sin el otorgamiento de personalidad jurídica. Por ello, la desconcentración administrativa se produce cuando por ley o por norma constitucional, en el caso de los órganos con relevancia constitucional (...) se atribuye una competencia en forma exclusiva (...) Se trata técnicamente de un rompimiento del ordenamiento jerárquico de las competencias.”¹

Los precedentes administrativos y constitucionales de nuestro país han reconocido esa desconcentración, e incluso dándole el grado de desconcentración máxima. “(...) la desconcentración administrativa es un modelo de organización interna de un ente, que implica la delegación de determinadas competencias a favor de un órgano de la misma persona jurídica (ente),

¹ 1 Hernández, V. R. (1993). Instituciones de Derecho Público Costarricense. San José: EUNED., p.127

que la ejerce como propia, en nombre propio y bajo su propia responsabilidad...” (Sala Constitucional”. No. 2874-2006 de las 14:43 hrs. de 1° de marzo de 2006). En igual sentido, la Sala Constitucional en el año 1990, señaló: “La Ley Orgánica del Poder Judicial al rito de su ordinal 67, define que el Consejo Superior del Poder Judicial es un órgano subordinado de la Corte Suprema de Justicia y le corresponde ejercer la administración y disciplina de este Poder, de conformidad con la Constitución Política y de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, con el propósito de asegurar la independencia, eficiencia, corrección, y decoro de los tribunales y de garantizar los beneficios de la carrera judicial. Como se observa, **el ámbito de competencia del Consejo no tiene en sus previsiones ninguna potestad de señorío sobre las labores o función del Ministerio Público**, que hace las veces de un órgano auxiliar de justicia y, no las tareas típicas de los despachos jurisdiccionales. **Precisamente por el carácter desconcentrado del MP (art. 149 LOPJ), la única posibilidad de realizar la vigilancia o control de las actuaciones funcionales del Fiscal General- en virtud de la política de persecución penal-, es a través de los Tribunales de Justicia. (Art. 3 LOMP)**. La jurisprudencia constitucional con vista en tales criterios aclara: “[...] *el Ministerio Público no es Poder Judicial, en el sentido del Título XI constitucional. Poder Judicial, en sentido estricto, son la Corte Suprema de Justicia y*

los demás Tribunales; es decir, son los órganos que administran justicia y sus servicios administrativos indispensables; no así los adscritos. Los órganos auxiliares de la administración de justicia colaboran con el Poder Judicial y se han inscrito o adscrito orgánicamente al Poder Judicial como sus apéndices; ni por su naturaleza, ni por sus funciones, forman parte del Poder Judicial, que en la Constitución son los ya dichos, a quienes les encomienda la Jurisdicción, como función básica y singular del Estado Constitucional de Derecho y que la ejerce en forma exclusiva y excluyente.” (Sala Constitucional, 1148-90, de las 17 hrs. de 21 de setiembre de 1990, lo destacado en negrita es propio). Por su parte, la Corte Plena en sesión N° 21-2010, del 09 de octubre de 2010, artículo IX, por acuerdo de mayoría, aceptó y reconoció que el Ministerio Público, conforme a su normativa, es un órgano con desconcentración máxima. Cabe destacar la intervención del entonces Magistrado Administrativista, Ernesto Jinesta quien dentro de sus argumentaciones señaló que de conformidad con la Ley General de la Administración Pública “podríamos ir más allá y decir que tiene una desconcentración máxima, porque la Corte Plena no puede abocarse (sic) al conocimiento de las competencias del Ministerio Público...no puede revisar tampoco la Corte o sustituir las actuaciones del Jefe del Ministerio Público, segunda característica de desconcentración máxima y tercera no puede dictarle órdenes,

instrucciones o circulares. Esto es desarrollado en el artículo 83, párrafo 2 y 3 de la Ley General de Administración Pública.” Partiendo de la premisa que el Ministerio Público es un órgano desconcentrado, y no puede ser sometido a instrucciones, órdenes o circulares, se hace necesario regular a nivel interno el tema de la prevención, identificación y gestión de posibles conflictos de interés. En primer lugar, partiremos de la definición básica de lo que se entiende por conflicto de interés. Sobre el particular, la Procuraduría General de la República de Costa Rica, desde el año 2002, en los dictámenes números C-167-2002 y C-181-2009 ha abordado el tema de las incompatibilidades y los conflictos de interés, definiendo en este último pronunciamiento el conflicto de interés como aquél que “(...) involucra un conflicto entre la función pública y los intereses privados del funcionario público, en el que el funcionario público tiene intereses de índole privada que podrían influir de manera inadecuada en la ejecución de sus funciones y responsabilidad oficial. (,,) “. Igualmente distingue *entre el interés directo* y el *beneficio directo*, “(...) no es lo mismo la presencia de un *interés directo*, que la obtención de un *beneficio directo*. En efecto, la presencia de un interés personal y directo del funcionario sobre determinado asunto que le corresponde conocer en el ejercicio de sus atribuciones debe originar su separación de éste, a efecto de no poner en riesgo su deber de imparcialidad, y tutelar así de forma

óptima la transparencia y credibilidad en la función pública. Pero (...) aún no se ha producido una situación de favorecimiento, y justamente por ello, es que, en carácter preventivo, procede la separación del funcionario del conocimiento del asunto de que se trate. En cambio, la obtención de un beneficio directo en el ejercicio de la función pública ya implica un acto de favorecimiento indebido, que ciertamente puede llegar a configurar un motivo para imponer sanciones al funcionario”. Este tema ha sido desarrollado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), cuando recomienda la existencia de normativa o códigos de conducta que introduzcan los principios de transparencia e integridad, que permitan implementar una cultura ética para garantizar el interés público y administrar los riesgos en el ejercicio de la función. Esta misma recomendación ha sido sostenida en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del año 2003, que promueve en el artículo 8, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre las personas funcionarias públicas a través de códigos y normas. Igualmente, la Convención Interamericana contra la corrupción del año 1996. En nuestro país, se ha promulgado leyes, tales como la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la función pública, Ley N°8422 de 6 de octubre de 2004 y la Ley General de Control Interno, N°8292 del 04 de setiembre de 2002, que tiene la misma finalidad de reforzar la transparencia y

la ética en la función pública. Como lo establece la “Guía sobre el Manejo de Conflictos de Intereses en el sector público y experiencias internacionales” de la OCDE, se distinguen tres tipos de conflictos de interés. El primero denominado conflicto real, el cual es inaceptable puesto que evidencia la materialización de la prevalencia del interés privado, afectando las obligaciones y la función del servidor público. El conflicto aparente, cuando existe un interés personal, que no necesariamente influirá en la persona funcionaria pública, pero que podría ser percibido por otros como aquel que puede influir en el cumplimiento de los deberes de la función pública que ostenta. También existe el llamado conflicto de interés potencial, que se produce cuando existe un interés personal que a futuro podría convertirse en un conflicto de interés.

En el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, celebrada en la Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev.1 p.189 (1990), conocida como directrices sobre la función fiscal, se garantiza como un derecho humano la independencia funcional de la labor fiscal en el sistema penal. Esta garantía, convertida en derecho humano y soporte dentro de un Estado democrático, fue receptada en la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), Ley 7442 del 25 de octubre de 1994 y

modificada mediante la Ley de Reorganización Judicial N° 7728 del 15 de diciembre de 1997 en su artículo 3, que en lo que interesa señala: **“Independencia funcional. El Ministerio Público tendrá completa independencia funcional** en el ejercicio de sus facultades y atribuciones legales y reglamentarias y, en consecuencia, no podrá ser impelido ni coartado por ninguna otra autoridad, con excepción de los Tribunales de Justicia en el ámbito de su competencia” (lo destacado en negrita es propio). De la anterior norma se desprende el principio de autonomía desde sus tres ámbitos: El ejercicio de la función persecutoria, en la función organizativa y la potestad reglamentaria. De allí que corresponda al mismo órgano cumplir con lo señalado por las convenciones citadas respecto a la obligación institucional de prevenir, identificar y gestionar los conflictos de interés y en particular de su superior jerárquico.

La señalada autonomía contiene la potestad de autogobernarse, garantizando que las funciones mencionadas deben ser cumplidas carentes de cualquier tipo de presión, interna o externa. De igual forma, supone el poder-deber de tomar decisiones internas y regular lo relacionado con la prevención y gestión de los conflictos de interés, como lo indicamos anteriormente. Esta autonomía fue reforzada por el legislador, estableciendo de manera expresa y por reserva de ley, las atribuciones

y competencias de la Corte Suprema de Justicia sobre el Ministerio Público y en particular, sobre la persona que ostenta la condición de Fiscala General o Fiscal General, entre ellas el nombramiento de la persona que ostenta la máxima jerarquía (artículo 23 LOMP), la aplicación del régimen disciplinario a través de una mayoría calificada (artículo 24 LOMP), nombramiento del suplente de la Fiscala General o Fiscal General, más conocido como Fiscala Subrogante o Fiscal Subrogante (artículo 26 LOMP), detención del máximo jerarca sólo cuando exista un auto de apertura a juicio firme o detención en flagrancia (artículo 24 LOMP), entre otras. Esta autonomía se traduce también en la garantía de inamovilidad de las personas funcionarias, mientras no exista causa justificada de destitución. En todo caso, previo a su despido debe cumplirse el debido proceso ante los órganos disciplinarios correspondientes.

Dicha autonomía garantiza que, en el ejercicio de su función, no es admisible que se utilicen propuestas “de control” o motivaciones de cualquier otra naturaleza que pretendan socavar la independencia, identidad o credibilidad de la institución y de su jerarca. En tal sentido Cafferata Norez sostiene: “La independencia (ejerce sus funciones sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura... no solo consiste en que el Ministerio Público Fiscal actúe sólo según su opinión, formada

de motu propio y no influenciada (en realidad, sería viciada) por órdenes, presiones o sugerencias de poderes del Estado (salvo las instrucciones generales legítimas, originadas en instancias superiores de su propia estructura) o de partidos políticos, o de grupos de presión, o de la opinión pública, sino también que esa, su propia opinión, se haya formado con arreglo a la prueba y de acuerdo a la ley”.²

Esta autonomía e independencia funcional, no puede ser afectada mediante instrucciones reglamentarias que pretendan regular el tema que nos atañe, específicamente del manejo de los posibles conflictos de interés que se puedan originar con respecto a la Fiscalía General o el Fiscal General. Sobre la necesidad del fortalecimiento del Ministerio Público, CRUZ ha señalado: “La dependencia del Ministerio Público frente a la Corte Suprema de Justicia no tiene límites claramente definidos. Se han producido situaciones en las que se evidencia una inconveniente debilidad del órgano respecto de la cúpula judicial, tal como en algún momento lo señalaron quienes han ejercido la Fiscalía General, ... Una clara desconcentración del Ministerio Público dentro del Poder Judicial o su definición como órgano extra-poder reconocido constitucionalmente, son reformas que (sic) urgentes que requiere el sistema judicial

costarricense”³. Como lo ha expuesto el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en sus siglas PNUD, “Tener conflicto de intereses no es un hecho irregular por sí mismo, la manera en la que se manejan o no se manejan, es la fuente del ilícito ético o legal, es decir, si no se toman las decisiones correctas se puede vulnerar la norma y estar frente a un delito (tráfico de influencias, uso de información privilegiada, cohecho, etc.) o bien, si no está regulado, puede ser un acto poco ético. Por lo tanto, las medidas que se adopten en este ámbito deben enfocarse en prevenir aquellas conductas que van en contra del interés general.”

El presente Protocolo pretende reforzar la independencia funcional del Ministerio Público, como garantía institucional frente a otros órganos y poderes y a lo interno, frente a la persona que ostenta la máxima jerarquía. Sobre este último aspecto, la dependencia jerárquica del personal se encuentra establecida en los artículos 1, 13, 15, 25, 36, 37, 38 y 46 de la LOMP, que ubica a la Fiscalía General o Fiscal General como el superior jerárquico de todo el Ministerio Público. En tal condición le atribuyen funciones persecutorias, incluyendo el diseño de la política de persecución penal, la potestad reglamentaria interna y potestades

² Cafferata, Nores (2000). Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L., pág. 88-89.

³ Cruz, Fernando. (2007), La función acusatoria en el proceso penal, en Derecho Procesal Penal Costarricense, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, San José, cita 138, pág. 1002.

administrativas. Estas potestades han sido reconocidas por la jurisprudencia constitucional, al señalar "... La dependencia jerárquica es el instrumento que permite al Órgano Superior del Ministerio Público, garantizar a la ciudadanía en general una política de persecución coherente. Si bien es cierto, la dependencia jerárquica no debe confundirse con arbitrariedad, sí debe admitirse que tiene un contenido de confianza que quiérase o no, le debe ser reconocido a la Fiscalía General de la República. En el actual sistema jurídico, quien se desempeña como fiscal no solo ha de tener un dominio mínimo del derecho sustantivo y adjetivo, sino que además debe tener una actitud clarísima de compromiso con el Estado de Derecho, de vigilancia de las garantías constitucionales, de compromiso con el proceso de investigación y análisis de cada uno de los casos, de aceptación de los aportes interdisciplinarios, de crítica y análisis de la realidad, de búsqueda del valor justicia y equidad, de aprecio al trabajo colectivo, de búsqueda de la eficacia y racionalidad en el uso del tiempo y los recursos, sin dejar de lado la asunción de liderazgo con la policía y también su necesaria actitud conciliadora y negociadora para la aplicación de medidas alternas al juicio penal o pena."⁴

⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 2001-5702, de las 16:31 hrs. del 26 de junio de 2001. Además, análogamente pueden consultarse de ese mismo Tribunal los fallos 20015113, de las 14:43 hrs. del 13 de junio de 2001 y 3563-97, de las 15:30 hrs. del 25 de junio de 1997.

El reconocimiento de la independencia funcional a la persona que ostenta la máxima jerarquía en la institución se refuerza con lo dispuesto en el artículo 23 LOMP que para su nombramiento no sólo exige la mayoría absoluta de la totalidad de los integrantes de la Corte Plena, sino que debe cumplir con los mismos requisitos que para ser magistrado o magistrada, conforme al artículo 159 de la Constitución Política. Sobre las incompatibilidades, la LOMP no regula el tema, sino que más bien en el artículo 23 párrafo tercero, dispone que si la persona nombrada, ocupa en propiedad un puesto en la administración pública, se suspende el ejercicio de este último, pero conserva el derecho a reintegrarse al mismo una vez finalizado su periodo. De una lectura integral de la normativa citada, en tesis de principio, no existe incompatibilidad ni prohibición de ley que la persona nombrada ostente algún otro puesto dentro de la administración pública. Debemos recordar que las incompatibilidades establecen limitaciones de acceso a un cargo, porque surge una condición de inelegibilidad.

Distinto ocurre en los supuestos de inhibición y recusación, las cuales se encuentran reguladas expresamente en la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículos 26, 40, 41, 42, 43, así como en los numerales 66 en relación con el 55, ambos del Código Procesal Penal. El artículo 26 LOMP establece "**Sustitución.** En las ausencias temporales y

en las definitivas, mientras no se produzca el nombramiento del propietario, así como en los casos de excusa o recusación, el Fiscal General de la República será sustituido por el Fiscal Adjunto que designe la Corte Suprema de Justicia, de una terna que cada año enviará el Fiscal General.” De esta norma podemos derivar dos aspectos fundamentales, en primer lugar, que corresponde a la Fiscala General o el Fiscal General, por mandato del artículo 41 LOMP, dictar las disposiciones generales necesarias para suplir a las personas funcionarias del Ministerio Público, incluyéndose a sí mismo, por motivo de excusa o recusación. El artículo 42 LOMP dispone el trámite de la excusa, estableciendo que en caso de no aceptarse “remitirá los antecedentes al superior inmediato quien resolverá en definitiva sin trámite alguno”. De la lectura integral de los artículos señalados se reitera una vez más la independencia funcional y la potestad de autogobernarse. En caso de la Fiscala General o Fiscal General, el legislador previó la figura conocida en nuestro medio como Fiscala Subrogante o Fiscal Subrogante, a quien le atribuye las funciones de la persona que ostenta la máxima jerarquía, con los alcances de lo dispuesto en el artículo 25 de la misma Ley Orgánica, titulado Deberes y Atribuciones, en los supuestos de: ausencias temporales, ausencias definitivas, excusas o recusaciones, lo cual significa que el órgano llamado a asumir esa posición de jerarquía, incluso frente a la persona titular, es quien ostente el

nombramiento de Subrogante. Extrapolando esta disposición del artículo 26 LOMP, tratándose de un tema de excusa o recusación o del manejo de un conflicto aparente de interés, la Fiscala General o Fiscal General, deberá informar formalmente a la Fiscala Subrogante o Fiscal Subrogante, manteniendo con ello la coherencia y voluntad del legislador contenida en la norma citada. Corresponderá a esta última tomar las medidas que considere pertinentes, según el nivel de riesgo, para gestionarlo. En atención a lo anteriormente expuesto se dispone:

Procedimiento por circunstancias funcionales en gestión de conflictos de interés por parte de la Fiscala General o Fiscal General de la República.

Artículo 1- Actuación o participación de cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 1.1. De presentarse conflictos de interés, existentes, aparentes o potenciales en los casos donde funja la Fiscala General o Fiscal General de la República, como fiscala o fiscal del caso, por tratarse de dirección de investigaciones penales contra miembros de los Supremos Poderes de la República, se tendrá que inhibir a partir del momento en que se entere de la actuación o participación, sea como abogados defensores, abogados que brinden sus servicios como directores de querellas o acciones civiles resarcitorias, u

otras participaciones procesales, de algunas de las personas contenidas en el presente supuesto. En tal supuesto debe dejar la constancia dentro del legajo de investigación, comunicándolo a la Fiscala Subrogante o el Fiscal Subrogante para que asuma la continuación del proceso penal, quien tendrá que valorar y resolver la excusa, dentro de los dos días hábiles siguientes, desde la comunicación de la Fiscala General o Fiscal General.

Artículo 1.2. De haberse presentado la actuación o participación de las personas supra señaladas, antes de asumir el cargo de Fiscala General o Fiscal General o durante la gestión del caso por parte de la fiscala general o fiscal general, tendrá un plazo de tres días hábiles de haberse enterado, para presentar su excusa, inhibiéndose de continuar con la dirección del caso penal, debiendo dejar la constancia dentro del legajo de investigación, comunicándolo a la Fiscala Subrogante o el Fiscal Subrogante para que asuma la continuación del proceso penal, quien tendrá que valorar y resolver la excusa, debiendo resolver lo que corresponda, dentro de los dos días hábiles siguientes, desde la comunicación de la Fiscala General o Fiscal General.

Artículo 1.3 En cualquiera de los dos supuestos anteriores, de aceptar las razones de la inhibitoria, la Fiscala Subrogante o el Fiscal Subrogante, resolverá lo pertinente y dejará constancia dentro del legajo de

investigación y comunicará a las partes procesales lo resuelto, y continuará con el procedimiento del caso penal en las etapas procesales siguientes, con las potestades y funciones propias del titular.

Artículo 1.4 En el supuesto caso que la Fiscala Subrogante o Fiscal Subrogante no pueda pronunciarse sobre la excusa o inhibitoria planteada, en razón de concurrir en dicha persona alguna causal de igual naturaleza, dejará constancia de ello dentro del legajo de investigación y lo pondrá en conocimiento de manera expedita y en forma ágil, a la Fiscala General o Fiscal General y al Consejo de Fiscalas Adjuntas y Fiscales Adjuntos, quienes propondrán con carácter de urgencia en uso de sus facultades de asesoría, una terna de suplentes seleccionada entre las Fiscalas Adjuntas o Fiscales Adjuntos, que presentaría ante Corte Plena para que nombre el sustituto que debe resolver la excusa en definitiva, y si es procedente asumir la tramitación del caso en concreto.

Artículo 2.- De haber casos penales dentro del Ministerio Público, independiente de la etapa procesal en que se encuentren, con alguna participación o actuación de cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 2.1 Los casos penales serán gestionados por fiscalas auxiliares, fiscales auxiliares, fiscalas, fiscales, fiscalas adjuntas

o fiscales adjuntos, en las distintas fiscalías adjuntas, quienes tendrán que realizar sus actuaciones procesales, respetando el debido proceso y sometiendo sus actuaciones a la Constitución y las leyes. En el supuesto caso de que una persona funcionaria del Ministerio Público, independientemente de la etapa procesal en que se encuentre, identifique alguna participación o actuación de cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad con la Fiscala General o Fiscal General, deberán de informar inmediatamente dicha situación al superior jerárquico de la Fiscalía correspondiente. Éste último, deberá informar inmediatamente a la Fiscala Subrogante o Fiscal Subrogante, para lo de su cargo.

De presentarse alguna gestión que requiera por legalidad ser consultado o alguna actuación de la Fiscala General o Fiscal general de la República en dicho caso penal, deberá gestionarse lo pertinente ante la Fiscala Subrogante o el Fiscal Subrogante.

Artículo 2.2 La Fiscala Subrogante o el Fiscal Subrogante en el momento procesal o por el medio que se entere y considere que podría presentarse un conflicto de interés con la Fiscala General o el Fiscal General, le comunicará para que dentro de los tres días hábiles siguientes la Fiscala General o el Fiscal General haga su declaración de no intervención. La Fiscala Subrogante o el

Fiscal Subrogante deberá comunicar dicha situación a la Fiscala Adjunta o Fiscal Adjunto, dentro del plazo de dos días hábiles de recibida la comunicación, advirtiendo, a las personas representantes del Ministerio Público que deben gestionar el caso penal exclusivamente ante la Fiscala Subrogante o el Fiscal Subrogante. La Fiscala Adjunta o Fiscal Adjunto deberá comunicar inmediatamente al representante del Ministerio Público que tramita el caso de dicha decisión, dejando constancia de la comunicación en el legajo respectivo.

Artículo 2.3 Cuando sea la Fiscala General o el Fiscal General, quien entra en conocimiento de la situación que puede generar un posible conflicto de interés, hará las comunicaciones ante la Fiscala Subrogante o Fiscal Subrogante, quien será la encargada o encargado de comunicarlo oficialmente. La Fiscala Subrogante o el Fiscal Subrogante deberá comunicar dicha situación a la Fiscala Adjunta o Fiscal Adjunto, dentro del plazo de dos días hábiles de recibida la comunicación, advirtiendo, a las personas representantes del Ministerio Público que deben gestionar el caso penal exclusivamente ante la Fiscala Subrogante o el Fiscal Subrogante. La Fiscala Adjunta o Fiscal Adjunto deberá comunicar inmediatamente al representante del Ministerio Público que tramita el caso de dicha decisión, dejando constancia de la comunicación en el legajo respectivo.

Artículo 2.4 Los informes administrativos, de gestión, de desempeño, avance u otros del caso, de ser necesario por alguna circunstancia, no serán solicitados, ni puestos en conocimiento de la Fiscalía General o el Fiscal General de la República, sino de la Fiscalía Subrogante o el Fiscal Subrogante, para lo que corresponda.

Artículo 3.- Investigación penal contra la Fiscalía General o Fiscalía General de la República o contra cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 3.1 En los casos penales donde ha sido denunciado y tenga la condición de imputada o imputado la Fiscalía General o el Fiscal General de la República, o el cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, se prohíbe cualquier tipo de actuación de la Fiscalía General como jerarca del Ministerio Público, a excepción del trámite de la excusa o inhabilitación, previsto por ley.

La dirección de las investigaciones penales en este supuesto recaerá en la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción, oficina que sus fiscales, fiscalas, fiscalas auxiliares, fiscales auxiliares, y fiscal adjunta o fiscal adjunto, gozan de absoluta independencia funcional en los casos de su

competencia, cuando sea contra la Fiscalía General o Fiscal General de la República.

Artículo 3.2 En el caso del conviviente o familiares por consanguinidad o afinidad señalados, serán otras fiscalías del Ministerio Público las encargadas de la investigación penal correspondiente, por disposición del Fiscal Subrogante o Fiscal Subrogante.

Artículo 3.3 Las comunicaciones de dicha condición las hará la Fiscalía General o el Fiscal General ante la Fiscalía Subrogante o Fiscal Subrogante, quien será la encargada de comunicarlo oficialmente a la Fiscalía Adjunta o Fiscal Adjunto respectivo, dentro del plazo de dos días hábiles de recibida la comunicación, advirtiendo, a las personas representantes del Ministerio Público que deben gestionar el caso penal exclusivamente ante la Fiscalía Subrogante o el Fiscal Subrogante. La Fiscalía Adjunta o Fiscal Adjunto deberá comunicar inmediatamente al representante del Ministerio Público que tramita el caso de dicha decisión, dejando constancia de la comunicación en el legajo respectivo.

Artículo 3.4 Los informes administrativos, de gestión, de desempeño, avance u otros del caso, de ser necesario por alguna circunstancia, no serán solicitados, ni puestos en conocimiento de la Fiscalía General o el Fiscal General de la República, sino de la Fiscalía Subrogante o el Fiscal Subrogante, para lo que corresponda.

Artículo 4.- Denuncias presentadas por la Fiscala General o el Fiscal General de la República o denuncias presentadas por el cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 4.1 Si la Fiscala General o el Fiscal General de la República o los parientes por consanguinidad o afinidad o conviviente señalados, son denunciados, el primero o la primera, no podrá intervenir como jerarca del Ministerio Público, por potenciales o aparentes conflictos de intereses.

Interpuesta la denuncia en el Ministerio Público, en el caso de la Fiscala General o Fiscal General de la República, deberá inhibirse de cualquier actuación como jerarca de la institución, debiendo comunicarlo a la Fiscala Subrogante o el Fiscal Subrogante dentro del día hábil siguiente a la denuncia.

Desde la interposición de la denuncia penal, la Fiscala General o el Fiscal General informará a la Fiscala Subrogante o Fiscal Subrogante sobre su prohibición de actuar como jerarca, asistiéndole únicamente los derechos procesales como víctima y denunciante, a fin de que ésta gestione el posible conflicto de interés.

Artículo 4.2 Tratándose del conviviente o de las personas familiares por consanguinidad o afinidad señalados, la Fiscala General o el Fiscal General de la República, no participará

como jerarca en las decisiones procesales o administrativas del caso, de presentarse en la especie, en el momento que se entere, emitirá resolución de inhibitoria dentro de los tres días hábiles siguientes ante la Fiscala Subrogante o Fiscal Subrogante. La Fiscala Subrogante o Fiscal Subrogante resolverá lo correspondiente de la manera más expedita. La Fiscala Subrogante o el Fiscal Subrogante deberá comunicar dicha situación a la Fiscala Adjunta o Fiscal Adjunto, dentro del plazo de dos días hábiles de recibida la comunicación, advirtiendo, a las personas representantes del Ministerio Público que deben gestionar el caso penal exclusivamente ante la Fiscala Subrogante o el Fiscal Subrogante. La Fiscala Adjunta o Fiscal Adjunto deberá comunicar inmediatamente al representante del Ministerio Público que tramita el caso, de dicha decisión, dejando constancia de la comunicación en el legajo respectivo.

Artículo 5.- Aspectos comunes de todos los supuestos.

Artículo 5.1. La Fiscala General o Fiscal General de la República se abstendrá de brindar disposiciones o instrucciones específicas en los casos penales que se presenten en los supuestos previstos en los artículos anteriores.

Artículo 5.2 La Fiscala General o Fiscal General de la República, en los casos de los supuestos anteriores, no emitirá comunicados

de prensa, como tampoco será la vocera del Ministerio Público.

Artículo 5.3 La Fiscala General o Fiscal General de la República, gestionará los conflictos de intereses (aparentes, potenciales o existentes) ante la Fiscal Subrogante o el Fiscal Subrogante, quien gozará de independencia funcional y administrativa dentro Ministerio Público.

Artículo 5.4 Las comunicaciones oficiales en el Ministerio Público, al Poder Judicial u otras instancias administrativas públicas o privadas las hará la Fiscala Subrogante o el Fiscal Subrogante.

Artículo 5.5 La prevención de los conflictos de interés de la Fiscala General o Fiscal General de la República serán transparentados por la Fiscala Subrogante o el Fiscal Subrogante, quien será la persona responsable

Artículo 5.8 La Fiscala General o Fiscal General de la República transparentará la autogestión de sus potenciales, aparentes o existentes conflictos de interés ante la oficina de cumplimiento del Poder Judicial.

Comuníquese.

EMILIA NAVAS APARICIO
FISCALA GENERAL DE LA REPÚBLICA
JULIO, 2019
[ORIGINAL FIRMADO]

ante la organización y población en general de asegurar que las decisiones sean probas, éticas y morales, como prevención de conductas que debe gestionar y declarar debidamente la persona que ostenta la máxima jerarquía del Ministerio Público. De darse alguna irregularidad, falta o delito, será la encargada de tramitar o derivar a las instancias internas del Ministerio Público o del Poder Judicial conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 5.6 La Fiscala Adjunta o el Fiscal Adjunto realizará las comunicaciones que se señalan en este protocolo y ante los distintos supuestos, al personal a su cargo, incluyendo todas las fiscalías adscritas.

Artículo 5.7 Para los efectos de este Protocolo se define el concepto de conviviente como lo regula el Código de Familia, en el capítulo de la unión de hecho.